



UCIÓN No.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE **TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, mediante Auto No. 1180 de 19 de Abril de 2017 se formuló cargo único contra el señor JESUS MARIA FERNANDEZ SALAZAR identificado con C.C. No. 6.814.349.

CARGO UNICO: El señor JESUS MARIA FERNANDEZ SALAZAR identificado con C.C. No. 6.814.349 presuntamente incumplió lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0492 de 19 de junio de 2012 expedida por el CARSUCRE - No realizó la reposición de 125 árboles como compensación a los aprovechados.

Al investigado ambientalmente se le otorgó un término de diez (10) días para presentar descargos de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Frente a los cargos formulados, el presunto infractor PRESENTO ESCRITO DE DESCARGOS, siendo ésta la etapa procedimental apropiada para la ejercer su defensa, aportar y solicitar practica de pruebas.

De acuerdo a la etapa procedimental subsiguiente, mediante Auto No. 1070 de 29 de octubre de 2019 fue considerado por la Corporación que en el expediente obraba suficiente material probatorio que permitiera edificar una decisión de fondo y por ende se abstuvo se abrir periodo probatorio.

FUNDAMENTOS LEGALES:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre







CONTINUACION RESOLUCIÓN No. (17 MAR 2021)



"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTÓ ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de "velar por la conservación de un ambiente sano."

- "Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
 - 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
 - 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
 - 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Negrillas y Subrayas Propias)

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.









"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Que prevé el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" que tienen las Corporaciones Ambientales la función de ejercer como la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior.

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 contempla: "CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

A-





CONTINUACION RESOLUCIÓN No.



(1.7 MAR 2021) "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Ergo, frente al incumplimiento de las disposiciones de carácter ambiental, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo a lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en orden a verificar los hechos u omisiones, para establecer la responsabilidad, la norma señala un periodo probatorio, y en este sentido el artículo 26 establece la **PRÁCTICA DE PRUEBAS**, vencido el termino la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas si las hubiera, y que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que los artículos 154 y 165 del Código General del Proceso, normas aplicables a los trámites administrativos en aplicación del principio de analogía, señala la oportunidad y los medios de pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, y cualquieras otros medios que sean útiles para la formación del conocimiento del Juez, las cuales señalan:

Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre





CONTINUACION RESOLUCIÓN No.



(17 MAR 2021) "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley.

Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

Así las cosas, en razón a lo anteriormente expuesto, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de Conducencia, Pertinencia y Utilidad de la prueba: i) Revocar el Auto No. 1070 de 29 de Octubre de 2019, ii) Abrir periodo probatorio por treinta (30) días, y ordenar que iii) Se remita el expediente N° 5249 de mayo 07 de 2012 a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que de acuerdo al eje temático se designe profesional idóneo y sirva rendir informe técnico de cálculo de multa. Lo anterior debe ser determinado en una suma de dinero considerando que la infracción responde a una afectación ambiental que GENERA UN RIESGO de conformidad al artículo 43 de la ley 1333 de 2009, artículo cuarto del decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 1070 de 29 de Octubre de 2019 proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente Sancionatorio Ambiental No. 5249 de 07 de mayo de 2012 por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR A PRUEBAS por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de practicar, recepcionar y completar los elementos probatorios dentro del presente asunto

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR por ser conducente, pertinente y útil para edificar una decisión de fondo, las siguientes pruebas:





CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

№ 0206

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PRUEBA DOCUMENTAL: Deséeles el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Informe de visita de fecha 19 de abril de 2016 obrante a folio 19.
- Concepto técnico No. 0303 de 28 de abril de 2016 obrante a folio 20.
- Escrito con radicado interno No. 5426 de 24 de julio de 2017.

PRUEBA TÉCNICA: REMÍTASE el expediente N° 5249 de Mayo 07 de 2012 a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que de acuerdo al eje temático se designe profesional idóneo y sirva rendir informe técnico de cálculo de multa. Lo anterior debe ser determinado en una suma de dinero considerando que la infracción responde a una afectación ambiental que GENERA UN RIESGO de conformidad al artículo 43 de la ley 1333 de 2009, artículo cuarto del decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010.

PARÁGRAFO 1: La Corporación podrá referirse a los medios de prueba aportados, al escrito de descargos o los que se llegaren a aportar legítimamente, los cuales valorará y analizará según los criterios legales y jurisprudenciales que se deben tener en cuenta al momento de resolver el fondo del presente asunto sancionatorio, dadas en las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez cumplan con lo solicitado, devuélvase el expediente a la Secretaría General para expedir la actuación correspondiente.

ARTICULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con/el artículo 75 y en el inciso final del artículo 95 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA

Director General

CARRITORE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	SERLY HERNANDEZ V.	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	9

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre